

BOLETIN OFICIAL

Registrado como artículo de segunda clase con fecha
cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS:
PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.
Los avisos de interés particular solamente se publicarán previo acuerdo del Secretario de Gobierno y previo pago del precio respectivo.

TOMO XLIX | Hermosillo, Sonora, Miércoles 24 de Junio de 1942 | NUMERO 50

DIRECTORIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

General

ANSELMO MACIAS VALENZUELA
Gobernador Constitucional del Estado

FRANCISCO Q. SALAZAR
Secretario de Gobierno

FRANCISCO DE P. CORELLA
Oficial Mayor

RAMON AVILES
Tesorero General del Estado

JOSE MARIA ENCINAS
Contador de la Tesorería
General del Estado

Prof. EDUARDO W. VILLA
Director Gral. de Educ. Pública
MARIO ALFONSO RODRIGUEZ
Jefe de la Direc. Gral. de Educ. Pub.

Lic: JOSE ROJAS
Procurador General de Justicia

XXXVI CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. (Mesa Directiva)

Dip. PRAXEDIS GASTELUM
Presidente

Dip. CARLOS C. MARTINEZ
Vice-Presidente

Dip. JOSE J. COTA
Primer Secretario

Dip. FELIX M. CONTRERAS
Segundo Secretario

Dip. JESUS S. PRADO
Secretario Suplente

EMETERIO R. AGUAYO
Of. Mayor del Congreso

PODER JUDICIAL

Lic. MANUEL GANDARA Jr.
Presidente del Spmo. Trib. de Justicia

JUVENTINO CASTILLO
Jefe del Spmo. Trib. de Justicia

PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado con fecha diecinueve del actual, me ha dirigido la siguiente:

NUMERO 67.

El Congreso del Estado de Sonora, en Nombre del Pueblo, Decreta la siguiente

LEY que reforma los artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70, fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado, y adiciona los artículos 70 y 93 de la propia Constitución.

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70, Fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado, los cuales quedarán en los siguientes términos:

Artículo 33 Fracción VIII.—Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y si sonorense, teniendo cuando menos seis meses de residencia en él.

Artículo 44.—En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que ex-

prese la Convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

Artículo 52.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto o acuerdo.

Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

Artículo 57.—Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o